

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 62

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE PATROCINA Y SE LE SEÑALAN OBLIGACIONES A LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06966

*Publicada el:* 31-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Cultura, Conservación histórica, Historia

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 16.547

*Rollo:* 92

*Posición:* 671

LEY 62 DE 1934  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se patrocina y se le señalan obligaciones a la Academia Panameña de la Historia.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

## DECRETA:

Artículo 1° El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia, correspondiente de la Academia de la Historia de Madrid, España.

Artículo 2° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 3° Serán funciones de la Academia Panameña de la Historia hacer investigaciones en archivos y bibliotecas, de carácter histórico, para ser publicadas en el "Boletín" y en forma de folletos y libros; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos históricos, sobre todo si son nacionales; cuidar de los monumentos nacionales de que tratan las leyes 41 de 1924, 35 y 66 de 1926 y 56 de 1928 y todos los que designen con tal carácter leyes posteriores.

Artículo 4° El "Boletín" a que se refiere el artículo anterior será una publicación trimestral y tanto el como las obras históricas que considere la Academia dignas de su reproducción, se editarán en los talleres de la Imprenta Nacional la cual considerará aquí, como una de sus publicaciones obligadas, si han merecido la aprobación del Consejo Técnico de la Enseñanza Pública.

Artículo 5° De las ediciones que se hagan de las obras históricas de autores nacionales, la Academia tiene el derecho a reservarse el 60% para ser distribuidas gratis entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40% restante puede ser entregado sin cargo alguno a los autores, los cuales, si lo desean pueden reservarse sus derechos para nuevas ediciones.

Artículo 6° La Academia queda facultada para hacer sugerencias al Gobierno sobre medidas que debe adoptar para la mejor conservación y cuidado de los monumentos históricos.

Artículo 7° Todos los establecimientos tipográficos de la República remitirán un ejemplar de cada una de las publicaciones que en ellos se editen a la Biblioteca de Academia de Bibliografía Nacional, que en ella funciona.

Artículo 8° Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

OCTAVIO A. VALLARIÑO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho,

JOSE PEZET.

LEY 63 DE 1934  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba, firmado en la Habana el día 17 de octubre de 1929, que a la letra dice:

"La República de Panamá y la República de Cuba (después de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los funcionarios consulares de ambos países, han acordado celebrar el presente convenio Consular, designando con ese objeto sus plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia Guillermo Andreve, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República en Cuba.

El Presidente de la República de Cuba a su Excelencia Doctor Francisco María Fernández, Secretario de Sanidad y Beneficencia, encargado de la Secretaría de Estado interinamente.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Cada una de las Altas Partes Contratantes convienen en recibir los funcionarios consulares de la otra en los lugares de sus respectivos territorios que consideren conveniente y estén abiertos a la representación consular de cualquier país extranjero.

Artículo segundo. Los funcionarios consulares no podrán entrar en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado su "exequátur", salvo en el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Legación respectiva, les hubiese concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará libre de gastos sus "exequátur" a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que le presenten una patente firmada por el Jefe del Poder Ejecutivo bajo el Gran Sello de la Nación nominadora; y expedirá a los funcionarios subalternos o sustitutos nombrados por funcionarios consulares superiores, con la aprobación de su Gobierno, o por cualquier funcionario competente de dicho Gobierno, los documentos que sean necesarios, de acuerdo con las leyes del país respectivo, para que el funcionario consular pueda desempeñar sus funciones.

Artículo tercero. Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el "exequátur" o los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgadas por este Convenio y los que disfruten los funcionarios de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Artículo cuarto. En su carácter de agentes oficiales de la Nación que los nombra, los funcionarios consulares tendrán derecho a la Alta consideración de los funcionarios del Gobierno y de las Autoridades locales de la Nación receptora, estando sujetos, en lo que a ceremonial se refiere, a las disposiciones o prácticas vigentes en dicho país.

Los funcionarios consulares ejercerán sus funciones, respetando las leyes y respetando a las Autoridades de la Nación receptora, estando sujetos a dichas autoridades en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus